



Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No. SAC/020/2024/XLV
Hoja: 1/42

ASUNTO: Se resuelve recurso administrativo de revocación, confirmando la resolución recurrida.

**INTERCAMBIO MEXICANO DE COMERCIO, S.A. DE C.V.
CALLE ADOLFO RUIZ CORTINES, NÚMERO 56,
ENTRE CALLES CUATRO Y PABLO CASALS,
COLONIA FEDERAL, XALAPA, VERACRUZ, Y/O
BOULEVARD CARLOS J. PIÑERO, NÚMERO 9,
CORRAL FALSO, EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 8 de enero de 2024.- VISTO el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] en su carácter de representante legal de Intercambio Mexicano de Comercio, S.A. de C.V., personería que acredita con el primer testimonio de 31 de diciembre de 2003, derivado de la escritura pública 26,566, volumen 646, de la misma fecha, pasado ante la fe del Licenciado Héctor Salmerón Roiz, Notario Público número 15 de la Demarcación Notarial de esta ciudad capital; escrito presentado el 14 de febrero de 2018, en la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente RRF/029/18/IX del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución DGF/VDyRG/X/4046/2017 de 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$44'366,591.06 (cuarenta y cuatro millones trescientos sesenta y seis mil quinientos noventa y un pesos 06/100 m.n.), correspondiente a los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado omitidos, actualización, recargos y multas, respecto del ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre 2010.

RESULTANDO

1. El 14 de diciembre de 2017, le fue notificado a Intercambio Mexicano de Comercio, S.A. de C.V., previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de [REDACTED] quien dijo ser auxiliar contable de la citada contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/X/4046/2017, emitido el 11 de igual mes y año, mediante el cual se le determinó el referido crédito fiscal.

2. Inconforme la ahora recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 2/42

Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida, se acreditó con la copia simple que aporta la recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

Del análisis integral al recurso administrativo de revocación que se atiende, se advierte que en el capítulo de HECHOS, la recurrente manifiesta que el crédito fiscal que impugna, "carece de los requisitos mínimos de legalidad", resultando falsa dicha afirmación, en el sentido de que el mismo, se emitió en estricto apego a las disposiciones fiscales aplicables, como así se demostrará en el punto que le corresponda a cada caso, de la atención que se efectúe a los correspondientes agravios

IV. En el **PRIMERO** de los agravios, la recurrente afirma que la resolución recurrida carece de legalidad y validez jurídica, al no contener la firma autógrafa de la autoridad que la emitió, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 38, fracción V, 68, 117, 127, 132, 144, 145, 151 y 164 al 175 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, esta resolutora manifiesta que del estudio efectuado al oficio DGF/VDyRG/X/4046/2017 de 11 de diciembre de 2017 y a su correspondiente acta de notificación del 14 siguiente, documentos que constan en el expediente administrativo abierto a nombre de la Intercambio Mexicano de Comercio, S.A. de C.V., con motivo de la visita domiciliaria de que fue objeto y que se tiene a la vista para emitir la presente resolución, mismo que es ofrecido como prueba por la propia promovente, se advierte que, dicha diligencia fue atendida con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser auxiliar contable de la referida contribuyente, como quedó precisado en el resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución, persona a quien le fue entregada la referida liquidación en original con firma autógrafa del funcionario que la signó, teniéndose, por tanto, como **infundados** los



833

804

Se eliminó 04 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 3/42

argumentos vertidos por la ocursoante, puesto que no hay lugar a duda de que la resolución recurrida contiene la firma autógrafa de quien la emitió, como se comprueba con la última hoja del citado documento y con la hoja 3 de su referida acta de notificación, de las cuales se aprecia que quedó asentado lo siguiente:

Última hoja del oficio DGF/VDyRG/X/4046/2017 de 11 de diciembre de 2017



Dependencia : Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Subsecretaría : Ingresos
Dirección : General de Fiscalización.
R.F.C. : IMC-850515-U36
Orden No. : 2016-8-IDD
Oficio No. : DGF/VDyRG/X/4046/2017

200

conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las regías de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

RESOLUTIVOS

PRIMERO: La contribuyente **INTERCAMBIO MEXICANO DE COMERCIO, S.A. DE C.V.**, se hizo acreedor a un crédito fiscal al amparo de lo manifestado en los Considerandos I, II, III y IV de esta Resolución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el total del crédito fiscal a pagar es de \$44,366,501.06 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 06/100 M.N.) correspondiente a Impuesto Actualizado Recargos y Multas como sujeto directo del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, como retenedor en materia de del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal 2010, mismos que se mencionan en el Resumen General inciso L) del apartado de la Determinación del Crédito Fiscal de esta Resolución.

TERCERO: Notifíquese personalmente por medio de la Autoridad Fiscal competente en los términos de los artículos 134 fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

CUARTO: Cúmplase.

Atentamente
Sufragio efectivo. No reelección
Director General de Fiscalización de la
Subsecretaría de Ingresos de la
Secretaría de Finanzas y Planeación del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave



C.P.C. José Antonio Espada Rendón

Recibi Original del presente oficio
Con firma autógrafa de la autoridad
que lo emite 11:35 hrs. 14/12/17





de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, situación que es apoyada por la jurisprudencia 110/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA TIENE. En observancia a los principio de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 1, 14 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios debe observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la Ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J.195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). **Así ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente".**

De lo hasta ahora expuesto, es indiscutible que resulta **infundado** el argumento sostenido por la ocurrente, toda vez que el original de la liquidación, emitida por la Dirección General de Recaudación de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, **sí ostenta firma autógrafa**, sin que la promovente, logre acreditar lo contrario.

En ese sentido, se invocan las siguientes tesis cuya aplicación resulta por analogía:

Tercera Época, Pleno, R.T.F.F., Año IV. No. 44, Agosto 1991, Tesis III-TASS-2156, Página 32.

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN TIENE JURÍDICAMENTE EN SU PODER EL DOCUMENTO ORIGINAL. Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 68 del Código Fiscal de la Federación, quien afirma está obligado a probar, no así quien expresa una negativa lisa y llana, si la controversia consiste en demostrar si el documento original que contiene la resolución impugnada está o no signada con firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, **la carga de la prueba corresponde al que jurídicamente tiene ese original; por tanto, si en las constancias de notificación se asienta**



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 6/42

que al notificado se le entregó dicho documento original, es éste el que debe exhibirlo y, de no hacerlo así, debe presumirse que sí se cumplió con tal formalidad; en cambio, si la autoridad no demuestra que lo entregó y que carece de firma autógrafa, es a ella a la que corresponde la carga procesal de demostrar que el documento en cita tiene esa firma, como lo ha definido la jurisprudencia 29 del Tribunal Fiscal de la Federación".

Tercera Época, Pleno, R.T.F.F. Año II. No. 13, Enero 1989, Tesis III-TASS-673, Página 26

"FIRMA AUTÓGRAFA. DEBE PRESUMIRSE QUE SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CUANDO EL PARTICULAR, HABIENDO RECIBIDO EL ORIGINAL DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, NO LA APORTA COMO PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE EXISTE FIRMA FACSIMILAR DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ. De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación, la carga de la prueba corresponde a quien afirma el hecho. Por lo tanto, si el particular afirma que la resolución impugnada le fue notificada en fotocopia, y que por lo mismo, la firma del funcionario que la emitió no es autógrafa, y en la copia de dicha notificación que el actor aporta como prueba, aparece que el representante legal de la empresa, a quien le fue notificada, hace constar que recibió original de la resolución, debe estarse a la presunción de legalidad de los actos de autoridad y, en consecuencia, debe considerarse que en el original existe la firma autógrafa del funcionario que la emitió, toda vez que este original no fue presentado por el particular, teniendo él la carga de la prueba".

Bajo ese tenor, resultan ineficaces por infundados los argumentos de la promovente para desvirtuar la legalidad de la liquidación recurrida y los criterios jurisprudenciales, con los cuales pretende robustecer los mismos.

V. La promovente, en los agravios **SEGUNDO** y **TERCERO**, mismos que se estudian en su conjunto por su notoria similitud, pretende hacer valer la ilegalidad de la resolución recurrida, por incluir dentro de su determinación del crédito, pagos provisionales y sus respectivos recargos y multas, sosteniendo que **"LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN ES POR EJERCICIO COMPLETO"**, para los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado.

Asimismo, alude la ocursoante que con motivo de haberle aplicado la fiscalizadora, multas por pagos provisionales, viola en su perjuicio el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al realizar una indebida interpretación de dicho precepto legal, al establecer en la resolución recurrida que, éste solo es aplicable para las multas por contribuciones omitidas y no para pagos provisionales de una contribución, es decir, a cuenta del impuesto del ejercicio y por ello se actualiza lo dispuesto en el numeral 81, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010.

En principio, es menester mencionar que la fiscalizadora ejerció sus facultades de comprobación a Intercambio Mexicano de Comercio, S.A. de C.V., como sujeto directo en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y empresarial a tasa única, y como retenedor de las dos primeras de las contribuciones citadas, **respecto del periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010**, por cuanto hace a la primera de las citadas contribuciones y por el **ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010**, en



relación con las dos restantes, estando a su vez facultada, para revisar todas las obligaciones a las que se encuentren sujetos los contribuyentes, mismas que se establecen en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, específicamente en la fracción III, que prevé la llamada visita domiciliaria, como sucedió en el caso, precepto legal, que no establece ninguna limitante en cuanto a los períodos que pueda abarcar la precitada visita, por lo que, no existe impedimento legal para que dicha autoridad, al haber ejercido sus facultades de comprobación, respecto de los impuestos mencionados, haya determinado la actualización del impuesto a cargo que se debió enterar en los pagos provisionales.

Ahora bien, confrontadas las aseveraciones de la promovente, con la determinación del crédito fiscal recurrida, esta autoridad fiscal advierte lo siguiente:

Impuesto sobre la renta

"D).- PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.

Asimismo, de lo expuesto anteriormente se conoció que por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, tal y como se señala en el inciso A) de este Considerando, la contribuyente INTERCAMBIO MEXICANO DE COMERCIO, S.A. DE CV., obtuvo ingresos nominales de **\$437,368,676.07**, mismos que al aplicarle el coeficiente de utilidad correspondiente de 0.0247 para los meses de enero y febrero de 2010, y el de 0.0213 para los meses de marzo a diciembre de 2010, le resulta pagos provisionales mensuales a su cargo, concluyéndose que no los presentó en el monto correcto y dentro del plazo establecido en el artículo 14 primer párrafo fracciones I primer párrafo, II primer párrafo y III primer párrafo de la la (sic) Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2010, en relación con el artículo segundo, primer párrafo fracción I, inciso a) de las Disposiciones de Vigencia Temporal 2010 para el Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, **por lo que deberá cubrir los accesorios y multas que le resulten".**

Impuesto empresarial a tasa única

"D).- PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.

De lo expuesto anteriormente se conoció que por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2010, tal y como se señala en el inciso A) de este Considerando, la contribuyente INTERCAMBIO MEXICANO DE COMERCIO, S.A. DE C.V., obtuvo ingresos gravados para efectos de pagos provisionales de \$420,463,837.94, mismos que al ser disminuidos con las deducciones para pagos provisionales en cantidad de \$386,824,250.93 que se detallan en el inciso B) de este Considerando se obtiene un Resultado o Base de Impuesto al que se le aplicará la tasa del 17.5% establecida en el artículo 1 último párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en 2010, le resulta pagos provisionales mensuales a su cargo, concluyéndose que no los presentó en el monto correcto y dentro del plazo establecido en los artículos 1 último párrafo y 9 primero, tercero y cuarto párrafos de la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única 2010 en relación con el artículo 14 primer párrafo de la Ley de Impuesto Sobre la Renta 2010, por lo que deberá cubrir los accesorios y las multas que le resulten".



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 8/42

Aunado a lo antepuesto, es de significar que derivado de la revisión que la fiscalizadora le efectuó a la contabilidad del ejercicio 2010 de la ahora promovente, advirtió que ésta no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del impuesto sobre la renta por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2010, situación ante la cual infringió lo dispuesto en el artículo 14, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción IV, de dicho Código, se le impuso una sanción consistente en una multa en cantidad \$12,240.00, por cada uno de los meses citados, haciendo un total de \$134,640.00.

Y en virtud de que por el ejercicio citado, la recurrente infringió el artículo 9, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con el numeral 14, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales mensuales del impuesto empresarial a tasa única, igualmente de los meses de febrero, marzo, abril, junio y julio de 2010, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, del Código en consulta, se le impuso una sanción consistente en una multa en cantidad \$12,240.00, por cada uno de los meses citados, haciendo un total de \$61,200.00.

En tales consideraciones, resulta válido y legal que la fiscalizadora al momento de determinar la situación fiscal de la empresa auditada por el ejercicio fiscal de 2010, haya considerado que no realizó, en tiempo y forma, los pagos provisionales de los impuestos auditados, así como impuesto los respectivos recargos y multas, pues con independencia de que la causación de los impuestos sea anual, ello no le limita el ejercicio de sus facultades a los pagos provisionales que, a cuenta del anual, se hayan realizado, tan es así que no existe disposición expresa de ningún cuerpo legal que así lo disponga, de ahí que la actuación de la revisora se ajuste a derecho.

Con relación al argumento de la recurrente, de que se viola en su perjuicio el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al no imponerle para el caso, la sanción establecida en dicho numeral, esta resolutoria, advierte una interpretación equívoca del contenido del referido precepto legal, por lo que acto seguido, se procede a su transcripción:

"Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, **cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones** a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal".



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 9/42

De la reproducción que antecede se observa que, **esa disposición es aplicable para el caso en el que se apliquen multas derivadas de infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y que sean descubiertas por la autoridad en ejercicio de sus facultades** de comprobación y no para cuando se apliquen multas formales como aconteció en la especie, como lo fue el no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales tanto del impuesto sobre la renta como del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de 2010.

Tiene aplicación al caso, la tesis VII-CASA-V-21, sustentada por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del 10 de octubre de 20232, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, año IV, número 31, febrero 2014, página 450, del siguiente rubro y texto:

"APLICACIÓN DEL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL ONCE. TRATÁNDOSE DE MULTAS DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE UNA O VARIAS INFRACCIONES QUE ORIGINEN LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, Y SEA DESCUBIERTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente regula los derechos esenciales de los contribuyentes en relación con las actuaciones de las autoridades fiscales y, en específico, en su artículo 17, primer párrafo, dispone que los contribuyentes que corrijan su situación fiscal pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios, después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se notifique el acta final de visita o el oficio de observaciones, según sea el caso. En ese sentido, para que sea aplicable la multa que dispone el numeral en comento y no la establecida en el artículo 76, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil once en un porcentaje del 55% de las contribuciones omitidas, el contribuyente debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora haber pagado las contribuciones omitidas junto con sus accesorios antes de concluidas las facultades de comprobación, en el caso de visitas domiciliarias, antes de que se notifique el acta final de visita, y demostrarlo en el juicio contencioso administrativo para, de esta forma, obligar a la autoridad a respetar el derecho del contribuyente fiscalizado a la imposición de la multa prevista en el referido artículo 17, primer párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente".

En efecto, para que procediera el beneficio en cuestión, era imperativo que la ocurrente acreditara que pagó el impuesto a cargo y las retenciones que efectuó en el periodo fiscalizado, así como de sus accesorios, incluidas las multas correspondientes, siendo que la norma que dice se le dejó de aplicar prevé expresamente que, para gozar del beneficio que solicita, es necesario que se *"pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios"*, hipótesis respecto de la cual ya se ha pronunciado el Más Alto Tribunal del país en la jurisprudencia 2a./J. 232/2007, del siguiente tenor literal:

"MULTA REDUCIDA. PARA GOZAR DEL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 10/42

AQUÉLLA DEBE PAGARSE JUNTO CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS). El citado precepto, en su fracción I, establece el beneficio de una multa reducida por el equivalente al 40% de las contribuciones omitidas si el infractor las paga junto con sus accesorios antes de que se le notifique la resolución que determine un crédito fiscal, mientras que en su fracción II se prevé una sanción en un porcentaje del 50% al 100% de las contribuciones omitidas si el infractor no lo hace de aquella manera. De lo anterior se sigue que para obtener ese beneficio, la corrección de la situación fiscal del contribuyente debe incluir como sanción el 40% de las contribuciones omitidas, porque dicha sanción es accesoria de éstas. De ahí que deba incluirlas al autocorregirse antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pues de lo contrario se hará acreedor a una multa mayor. Esta conclusión se corrobora si se toma en cuenta que conforme a los artículos 2o., 32, 70, 73 y 76 del Código Fiscal de la Federación, las multas son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza; que iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, el contribuyente únicamente podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales respectivas, debiendo pagar las multas a su cargo atendiendo al momento en que paga la contribución omitida; y que cuando las autoridades despliegan sus facultades de comprobación pueden poner al descubierto, durante el desarrollo de la investigación respectiva, diversas infracciones administrativas que hayan originado omisión total o parcial en el pago de contribuciones, por lo que es claro que el beneficio de una multa reducida se aplica cuando existe autocorrección, y sólo puede hablarse de esta figura cuando se corrige totalmente la situación fiscal del sujeto obligado, lo que implica enterar la contribución omitida, sus accesorios y, además, la multa por la existencia de infracciones descubiertas por la autoridad".

En tales consideraciones, esta resolutora concluye que la multa impuesta a la recurrente, por el monto de \$12,240.00, por pago omitido en tiempo y forma, se encuentra debidamente fundada y motivada, como se ha precisado anteriormente; sin resultar excesiva, ya que el monto utilizado para la aplicación de la misma, fue el mínimo, como consecuencia de no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única del ejercicio revisado.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal controvertida.

VI. Expresa la recurrente en el agravio **CUARTO** que la fiscalizadora le impuso una multa formal descomunal, la cual califica de ilegal e inconstitucional, en virtud de que se le pretende hacer pagar una segunda multa por los mismos hechos, situación que violenta su esfera jurídica, en el entendido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, además de que tanto la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente como el Código Fiscal de la Federación, previenen la posibilidad de la autocorrección y está en su artículo 76 no menciona que por la multa aplicable, se tendrá que pagar una segunda multa, ya que al existir la posibilidad de enmendar su situación fiscal, tiene el beneficio de que se le aplique una multa en relación al monto del 30% o 20%, establecidos en el artículo 17 de la citada Ley, por tanto, al determinarle multas sin respetarse dicho sustento legal, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS 0838
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 11/42

Del análisis a las manifestaciones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e **inoperantes**, ya que la aparente inconformidad de la peticionaria de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, omite precisar la parte de la resolución recurrida que estima le causa perjuicio y que debe concatenar con los preceptos legales aplicados a la ley de la materia que considera violados, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación en forma específica, por lo que, **dichas expresiones, en los términos que las realiza, no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la liquidación recurrida; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Ello es así, ya que del análisis que esta resolutoria efectuó a la resolución recurrida, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, párrafo quinto, del mismo ordenamiento legal, por ser un documento público en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se aprecia que fueron diversas las multas formales que le fueron impuestas a la promovente, si bien se conjuntaron en dos apartados como se advierte del resumen de multas que la fiscalizadora efectuó en la foja 195 de la resolución recurrida, de ahí que si la ocursoante refiere que se le impuso "una multa formal descomunal", a efecto de que su pretensión pudiera ser analizada se encontraba obligada a indicar en forma expresa a cuál de las sanciones que le fueron aplicadas por la revisora, se estaba refiriendo, lo que no hizo.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos la resolución recurrida, toda vez que, si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que basta con que los promoventes se limiten a manifestar de una manera escueta y genérica que, el o los actos que combaten resultan trasgresores de diversos preceptos legales, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, **el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, señalando de manera precisa, cuáles son esos actos**, como se ha definido a través de la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 12/42

PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos de la recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A. Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B. El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C. La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto".

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución".

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".



"AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, **pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones"**.

No obstante lo anterior, esta resolutoria, del análisis efectuado a la resolución recurrida advierte que las multas, tanto de fondo, como las de forma que la fiscalizadora le aplicó a la auditada por las irregularidades que advirtió en su contabilidad respecto de las contribuciones y periodo revisado, fueron en el importe y porcentaje mínimo previsto en cada uno de los numerales en los cuales las sustentó, por lo que, contrario a lo aducido por la promovente las mismas, no resultan ilegales ni inconstitucionales, ni existe duplicidad de multas, así como tampoco se sancionan los mismos hechos, sino que unas sanciones corresponden a multas de forma y otras a las de fondo, ello como consecuencia de que la recurrente infringió diversas disposiciones fiscales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigentes en 2010, siendo procedente la imposición de multas de fondo y formales.

Elo es así, ya que las multas de fondo, son aquellas que consisten en la omisión en el pago de las contribuciones, esto es, que se omitió pagar las contribuciones por adeudo propio por cada uno de los impuestos determinados; mientras que las multas de forma sancionan el no efectuar los pagos provisionales o declaraciones de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales, como al efecto se ha sustentado en la jurisprudencia VI.1o.A. J/21, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, página 1224, del siguiente tenor:

"MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL. DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76, FRACCIÓN II, Y 81, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1993, 1994 Y 1995. No se viola en perjuicio de la quejosa lo dispuesto en el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal Federal, habida cuenta que los artículos 76, fracción II y 81, fracción IV, del citado ordenamiento tributario vigente durante los años de mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, en los que se fundaron las exactoras para sancionar a la contribuyente, establecían: "Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas: ... II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos." y "Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones, o expedir constancias incompletas o con errores: ... IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.". De ello se advierte que resulta inaplicable el mencionado artículo 75, fracción V, del Código Fiscal Federal, ya que los preceptos legales transcritos se refieren a conductas distintas, es decir, mientras el artículo 82, fracción IV, sanciona el no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales (multa formal), el artículo 76, fracción II, prevé la



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/029/18/IX

Oficio No.: SAC/020/2024/XLV

Hoja: 14/42

infracción consistente en la omisión en el pago de tales contribuciones (multa de fondo o sustantiva), lo que significa que un precepto se refiere a la forma en que se debe enterar un tributo y el otro, al entero mismo. En tal virtud, si el causante no incurre en incumplimiento a sus obligaciones fiscales, el omitir presentar los pagos provisionales de una contribución, no generaría, en sí mismo, la omisión en el entero de dicho tributo, sino únicamente recargos por la falta de pago oportuno, de acuerdo al artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo que lleva a concluir que no se presenta el supuesto previsto en el artículo 75, fracción V, del ordenamiento en consulta, ya que no es la misma conducta omitir presentar el pago provisional de una contribución cumpliendo con las formas establecidas en las disposiciones fiscales y omitir enterar dicha contribución, total o parcialmente. Cabe señalar que es inexacto que ambas multas se calculen sobre el mismo monto del impuesto omitido, pues al margen de que la forma de cálculo de una multa nada tiene que ver con la conducta que la motiva, lo cierto es que el invocado artículo 76, fracción II, se refiere a los porcentajes de las contribuciones omitidas actualizadas, mientras que el artículo 82, fracción IV, del código tributario federal vigente en mil novecientos noventa y tres, aludía al veinte por ciento del pago provisional no efectuado y, como ya se ha precisado, la omisión en el entero de una contribución constituye un hecho distinto a la forma en que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, aquélla deba ser cubierta".

Finalmente, resulta ineficaz el argumento de la recurrente relativo a que al existir en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente como en el Código Fiscal de la Federación, la posibilidad de enmendar su situación fiscal, tiene el beneficio de que se le aplique una multa en relación al monto del 30% o 20%, establecido en el artículo 17 de la citada Ley; ya que, en el caso, la recurrente, mediante el material probatorio que anexó a su recurso de revocación, en ningún momento acredita que se hubiese autocorregido y que lo hubiese hecho en la forma y términos que lo establecen las disposiciones fiscales, a efecto de que le aplicara el beneficio que refiere, de ahí que su manifestación no tiene ningún sustento jurídico.

Por lo tanto, al carecer de sustento los argumentos sostenidos por la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, prevalece su presunción de legalidad y, por lo mismo, resulta legal la liquidación aquí cuestionada.

VII. En el agravio **QUINTO**, la recurrente asevera sustancialmente que la resolución recurrida es ilegal, por la falta de la debida valoración de las pruebas ofrecidas consistentes en "*pólizas, estados de cuenta, libros, contratos, los memos, los informes etc...*" que amparan la práctica de préstamos a su favor, motivo por el cual la fiscalizadora "*resuelve determinando como ingresos omitidos correspondientes a cantidades en efectivo y en bancos contabilizadas por mi mandante como "prestamos"*, ello al afirmar que, menosprecia y minoriza, sin fundamentación alguna, la validez de dichas documentales, a través de las cuales lograba desvirtuar lo hechos conocidos por la fiscalizadora, con argumentos basados en observaciones personales sin fundamento ni motivación alguna.

Continúa manifestando la promovente, que la fiscalizadora confunde la presunción de legalidad con la obligación de fundar y motivar sus actos, porque a su parecer, "*los actos que se presumen legales en sí mismos son actos como una notificación o el levantamiento de un acta parcial*", y no los que establece la imposición de requisitos legales, sin tener fundamento y que están fuera de la ley, como asegura sucedió en el caso, al determinarle indebidamente, en el crédito fiscal recurrido, una presunción de ingresos acumulables basados en préstamos, los



Se eliminó 11 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 15/42

0840

cuales menciona que están declarados, registrados y soportados con los elementos de prueba suficientes para acreditarlo, y que en caso contrario, la revisora debió requerir a terceros con ella relacionados, con los que supuestamente realizó operaciones, los informes y documentos necesarios para corroborar su dicho.

Asimismo, hace alusión la ocurrente a que la fiscalizadora de manera ilegal, dejó de otorgarle valor probatorio a los contratos de mutuo presentados para tal efecto, con la única motivación de que no están protocolizados ante notario, y sin señalar fundamento alguno que respalde dicha determinación, ello al afirmar que dichos contratos, *"cumplen con todas las características que impone tanto el Código Civil como la Legislación Mercantil aplicable, por lo cual la existencia de ambos contratos en materia civil es elemento suficiente para dar el carácter de legal a los préstamos efectuados"*.

Al respecto, esta resolutoria advierte que no le asiste la razón a la auditada, puesto que en la resolución recurrida, la fiscalizadora asentó en primer término, que del estudio al escrito de 4 de julio de 2017, a través del cual, la recurrente formuló argumentos para desvirtuar los hechos u omisiones que se le dieron a conocer como resultado de la visita domiciliaria de la que fue objeto, exhibiendo para tal efecto, documentación consistente en pólizas de diario e ingresos, auxiliares de ingresos y estados de cuenta bancarios de la cuenta [REDACTED] de la institución Santander (México) S.A., advirtió que Intercambio Mexicano de Comercio, S.A. de C.V., registró en su contabilidad, en el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, depósitos que no cuentan con la documentación soporte que los ampare, en cantidad de \$9087,000.00, mismos que fueron considerados como ingresos acumulables presuntos para efectos del impuesto sobre la renta, como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% presuntos para efectos del impuesto al valor agregado, y como ingresos gravados presuntos para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

A mayor abundamiento cabe hacer mención que la recurrente, exhibió copias fotostáticas de dos pagarés cada uno por \$4'500,000.00, el primero de 15 de julio de 2010 y el segundo de 16 de agosto de igual año, firmados por el representante legal de la fiscalizada a favor del supuesto acreedor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En segundo lugar, señala la revisora que por cuanto hace a los ingresos presuntos salvo prueba en contrario, por depósitos bancarios registrados como cobro de préstamos otorgados sin soporte documental en cantidad de \$12'913,650.44, considerados como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del impuesto al valor agregado, y como ingresos gravados para efectos del impuesto empresarial a tasa única, respecto del ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, la recurrente exhibió copias fotostáticas de un contrato de reconocimiento de deuda por un monto de \$1,100,000.00 de 4 de enero de 2010, celebrado entre ella, en carácter de acreedora y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] en carácter de deudora, así como copias fotostáticas de un contrato de crédito en forma de apertura de crédito simple por un monto de \$10'000,000.00 de 4 de enero de 2010, celebrado entre la recurrente, en carácter de acreditante y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en carácter de acreditado, presentando también la fiscalizada, copia fotostática de pólizas y estados de cuenta bancarios, cuenta [REDACTED] y cuenta de cheques [REDACTED] ambas de la institución HSBC, S.A., abiertas a su nombre.



Se eliminó 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 16/42

Con relación a lo antepuesto, la revisora señala que los pagarés y los contratos detallados, son insuficientes para acreditar la veracidad de las operaciones registradas, en razón de que esos documentos, de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tienen la calidad de documentos privados, que si bien establecen la voluntad de las partes para constreñirse en obligaciones mutuas, no evidencia la realización efectiva del objeto del pacto, debiendo exhibir otros elementos de convicción que reforzaran el contenido de los documentos privados, que permitieran generar a la fiscalizadora, la certeza de que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones, y que a su vez demostraran el origen y procedencia de los supuestos préstamos y devoluciones de préstamos.

En razón de lo anterior, y al no haber soportado la auditada, los registros contables efectuados, con la documentación comprobatoria que evidencie, y demuestre el origen y procedencia de los recursos depositados en la cuenta [REDACTED] de la institución bancaria Santander (México), S.A. a su nombre, en los meses de febrero, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2010, y en la cuenta [REDACTED] de la institución HSBC, S.A., en los meses de junio y julio de igual anualidad, en cantidades de \$9'087,000.00 y de \$12'913,650.44, se coloca en la causal de determinación presunta de sus ingresos, establecida en el artículo 59, primer párrafo, y fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, toda vez que los depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad, son ingresos por los que se debe pagar contribuciones, ya que incumplió con las disposiciones fiscales a las que se encuentra obligada como persona moral residente en el país, relativa a la de llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma, asegurando el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley, como lo establece el artículo 28, párrafos primero, fracción I, y último, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 29, primer párrafo y fracción I, de su Reglamento y 20, primer párrafo, fracción I, y 86, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 18, primer párrafo, fracción I, y 19, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 32, primer párrafo, fracción I y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes en 2010, por lo que los depósitos en cantidad de \$9'087,000.00, se consideran ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del impuesto al valor agregado, y como ingresos gravados para efectos del impuesto empresarial a tasa única, por los que se deben pagar contribuciones.

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que, contrario al dicho de la recurrente, la autoridad fiscal sí realizó un análisis y valoración debida, exhaustiva, objetiva y administrada de la información y documentación que aportó durante el procedimiento fiscalizador, tan es así que derivado de dicha valoración concluyó que la auditada en el ejercicio y periodo fiscal revisado no acreditó sus pretensiones.

De ahí que lo señalado por la fiscalizadora, es el resultado del ejercicio de una técnica jurídica de valoración objetiva del contenido de la totalidad de los documentos que le aportó la propia revisada, asignándole la eficacia demostrativa que en realidad merecía, según la idoneidad jurídica que produce su contenido, ya que la eficacia demostrativa de la prueba depende de que cumpla con la finalidad señalada, esto es, esclarecer en forma razonable e inobjetable el



hecho que a través de ella se pretende probar, por lo que resulta infundado que se hubiese transgredido la garantía de legalidad de la resolución recurrida por ausencia de fundamentación y motivación, en atención a que la valoración que efectuó resulta ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, el que la información y documentación aportada durante el procedimiento fiscalizador no haya sido valorada conforme a sus intereses, no implica que no fue considerada, analizada y valorada en forma debida y adminiculada por la fiscalizadora, pues tan la tomó en cuenta y ponderó de manera razonada su contenido que indicó los motivos por los cuales no era suficiente para acreditar la legalidad de sus operaciones, explicando por qué no le merecía pleno valor, razón por la cual devienen ineficaces los planteamientos que la recurrente esgrime, lo que es acorde a las siguientes tesis:

Tesis Aislada (Común), Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Volumen 55, Cuarta Parte, Pag. 49.

"PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. Para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas las pruebas que aparezcan en autos, no considerándolas aisladamente, sino adminiculando unas con otras, enlazando y relacionando a todas".

Amparo directo 3815/72. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 16 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Tesis Aislada (Civil), Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Sala Auxiliar, Tomo CXXII, Pag. 884.

"PRUEBAS EN EL JUICIO, ADMINICULACION DE LAS, POR EL JUZGADOR. La administración de la prueba no constituye violación de garantías; pues no hay disposición que prohíba al juzgador adminicular las pruebas que recibe en el juicio, para poder llegar al conocimiento de la verdad, sino que, categóricamente, el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales establece que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier caso o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral".

Amparo civil directo 10143/49. García de Gómez Esperanza. 8 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Bajo ese contexto, resulta evidente que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la fiscalizadora sí valoró debidamente toda la información y documentación que obtuvo de la contribuyente durante la visita domiciliar que le practicó, esto en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta legal la determinación a la que llegó.

Entonces, en virtud que la presunción que se aplica en el caso, contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, si bien ofrece la posibilidad de desvirtuarse mediante pruebas en contrario, lo cierto es que, la recurrente no aportó ante la fiscalizadora ni lo hace en la presente instancia administrativa, las documentales idóneas y suficientes para



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 18/42

desvirtuar tal presunción. Robusteciendo lo hasta aquí expuesto la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

"Época: Décima Época
Registro: 2003696
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.57 A (10a.)
Página: 2027

PRESUNCIÓN JURÍDICA. SU NOCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA. En materia tributaria, la finalidad de establecer presunciones por parte del legislador radica, precisamente, en el hecho de que, en aquellas situaciones en las que, por la dificultad de la autoridad de probarlas, y a fin de controlar prácticas de evasión y elusión de impuestos, deben recogerse experiencias derivadas de prácticas que se dan con un cierto margen de generalidad o reiteración, lo que se conoce como "máximas de experiencia" que, dada su idoneidad, el legislador las positiviza, recogiendo en el texto con ese carácter. Así, la presunción jurídica constituye un juicio lógico del legislador o del Juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con apoyo en las máximas generales de experiencia, que le indican cuál es el modo normal como suceden los acontecimientos. Dicha figura se integra, en todo caso, por tres elementos esenciales, a saber, una afirmación base, otra presumida y el enlace o nexo. El primero se constituye en piedra angular sobre la que se erige la presunción, por lo que deberá acreditarse fehacientemente; el segundo es el producto novedoso con significado probatorio, establecido a partir del hecho base, una vez verificado y, el tercero, consiste en máximas de experiencia que fijan la relación precisa entre las afirmaciones base y presumida".

No es óbice a lo anterior que la recurrente aduzca que los importes de \$9'87,000.00 y \$12'913,650.44, los acredita con los pagarés y contratos exhibidos, pues al haberlos aportado en copia simple, carecen de valor probatorio, lo que coincide con el criterio sostenido en la jurisprudencia VII-J-1aS-101, de la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del citado Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, año IV, número 35, junio 2014, página 21, del siguiente rubro y texto:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples".



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX 842
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 19/42

Asimismo, al tratarse las referidas probanzas de documentos privados no acreditan la materialidad de las supuestas operaciones que ahí, dice la ocursoante, se pactaron, motivo por el cual son ineficaces para demostrar por una parte, los préstamos recibidos por su acreedora y por otra, que se haya hecho efectivo el cobro de préstamos otorgados, pues dichos pagarés y contratos de reconocimiento de deuda, sólo acreditan su realización, pero son insuficientes para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, lo que es acorde a la jurisprudencia XVI.1o.A. J/55 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 74, enero de 2020, tomo III, página 2394, de rubro y texto siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, consultable en la página 838 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmenete en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales. De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos".

Lo anterior, ya que los documentos antes referidos, son documentos privados confeccionados por la propia contribuyente, que no pueden servir de sustento para considerar la existencia de dichos préstamos y su correspondiente cobro, de ahí que al ser documentos privados, sólo prueban los hechos consignados en ellos, pero la verdad de su contenido tiene que demostrarse con otras pruebas, lo que es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 466, de rubro y texto siguientes:



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 20/42

"DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr".

Entonces, si los pagarés y contratos que exhibió la auditada consistieron en una copia fotostática, la cual, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, no puede considerarse como un documento privado, quedando, en cambio, comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido código, de ahí que para determinar su valor probatorio, debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, **conforme al cual las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas**, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio y, por ende, no se trata de un documento idóneo para demostrar sus pretensiones, al carecer de fecha cierta.

Se dice lo anterior, ya que en materia tributaria es necesario que los documentos privados, cumplan con el requisito consistente en la fecha cierta, a efecto de que se les pueda dar efectos frente a terceros, como lo es el fisco, y origine consecuencias fiscales, como al efecto se ha sustentado reiteradamente en la jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación, a saber en las identificadas con los rubros "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS" (con registros digitales 818042 y 223114 -tesis VI.2o. J/115-, correspondientes a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la sexta y octava épocas, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen LXVI, cuarta parte, página 63 y tomo VII, abril de 1991, página 95) y "DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA CIERTA" (con registro digital 178462 -tesis I.4o.C. J/20-, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, página 1279).

En tales consideraciones, la fiscalizadora tiene la potestad de constatar en ejercicio de sus facultades de comprobación la certeza de las operaciones que los contribuyentes manifiestan haber realizado y que generan efectos fiscales; de ahí que la ahora ocurrente tenga el deber de contar con documentos privados de respaldo que sean de fecha cierta, pues sólo a través de ésta se da certeza de que su fecha ya no puede ser anterior o posterior, es decir, que no pueda ser manipulada por las partes firmantes.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/029/18/IX

Oficio No.: SAC/020/2024/XLV

Hoja: 21/42

Elo es así, pues sólo a partir de la existencia de documentos de fecha cierta, la autoridad podrá corroborar la existencia de los actos jurídicos celebrados por los contribuyentes; sin embargo, no con todos los documentos privados que son pasados ante la fe de un funcionario público, se logra acreditar la certeza de las operaciones que los contribuyentes dicen haber realizado, pues el alcance probatorio que tiene un acto jurídico celebrado ante la persona que da fe pública del mismo o aquél documento cuyas firmas fueron ratificadas ante dicha persona, no es el mismo que el de una fotocopia.

Así, de la jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, desde antes del ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 que le fue revisado a la promovente, se observa, en esencia, que:

- La finalidad perseguida por la ley y por la jurisprudencia, al exigir fecha cierta en los documentos privados, para el surtimiento de efectos frente a terceros, consiste en impedir el logro de propósitos fraudulentos, que se pudieran pretender con la elaboración de instrumentos con fecha falsa, antedatada, para afectar la validez o eficacia de ciertos actos jurídicos.
- Que el medio para lograr este fin consiste en otorgar efectos jurídicos a un documento a partir de que ocurra algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable.
- Que un documento privado se considera de fecha cierta (artículo 2034, fracción III, del Código Civil Federal), en los siguientes casos:
 - A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
 - Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y,
 - A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.
- Que los documentos privados deben ser de fecha cierta, con independencia de que la legislación secundaria no exija para la seguridad jurídica que el acto contenido en un documento privado se celebre o se ratifique ante un tercero fidedigno por su fe pública para dar certeza.
- Que el hecho de que en materia fiscal, la ley no exija expresamente la actualización de cualquiera de las hipótesis antes mencionadas (que se celebre o que se ratifique ante un tercero fidedigno por su fe pública), no quiere decir que tales documentos adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros per se, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, siendo su naturaleza la de un documento privado.

Para no dejar dudas de lo que se considera documento de "fecha cierta" para efectos fiscales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que se trata de un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales; apoyando lo anterior en la jurisprudencia 1a./J. 24/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 24/2007-PS, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, página 11, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/029/18/IX

Oficio No.: SAC/020/2024/XLV

Hoja: 22/42

NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta, cuya razón total radica en garantizar la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones, evitando que el juicio de amparo se utilice con fines desleales. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija que los contratos de arrendamiento se celebren o ratifiquen ante fedatario público o bien, se inscriban ante un Registro Público, no implica que tales documentos, per se, adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, aun cuando dada su naturaleza de documentos privados, en los que únicamente intervienen las partes que los suscriben, es posible que contengan una fecha anterior o posterior a la verdadera, en perjuicio de terceros. Así, la exigencia mencionada debe prevalecer tratándose de documentos que consignan contratos traslativos de uso, como el arrendamiento, independientemente de que lo requiera o no la ley, pues de otro modo únicamente surtirán efectos entre los contratantes. En congruencia con lo anterior, el contrato de arrendamiento que carece de fecha cierta es insuficiente por sí mismo para acreditar el interés jurídico en el amparo, cuando el quejoso reclama el desposeimiento de un inmueble que dice poseer en calidad de arrendatario ostentándose como tercero extraño al juicio natural, pues resulta imposible determinar con certeza si dicho contrato es anterior o posterior al reclamo. Sin que lo anterior impida que el interés jurídico se acredite con otras pruebas, a juicio del Juez de Distrito".

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la relevancia que tiene el conocer la fecha cierta de un documento privado radica en establecer el día en que fue realizado el acuerdo de voluntades entre las partes, así, el concepto de "fecha cierta" constituye una característica del documento que hace indubitable su existencia en determinado momento, pues en el supuesto de que se demostrara que mediante el acto contenido en el documento privado se creó o transmitió un derecho, existiría certeza respecto del momento en que existió dicho derecho, por ello, una simple copia fotostática, no puede tener los mismos alcances jurídicos que un documento contractual privado, cuya celebración es realizada o ratificada ante la presencia de un notario público, al carecer de certeza respecto de si fue firmado por quienes en el documento se reputan como firmantes o si por el contrario, fue confeccionado; por lo que no se le puede otorgar valor probatorio alguno a un documento con estas características.

En otras palabras, lo que se cuestiona es, si las partes realmente convinieron algo o más bien se trata de una confección a modo para tratar de comprobar fiscalmente hechos o actos que en su momento no se realizaron, lo cual no puede saberse con una copia simple de un contrato.

Caso contrario sucede tratándose de actos privados que sí son celebrados o ratificados ante notario público. Pues en el primer caso se deja constancia de que en el momento de celebración del acto se dio fe de su existencia y contenido y, en el segundo, las firmas de las partes que en el contrato intervienen son ratificadas ante fedatario público, de forma que generan certeza suficiente sobre la voluntad de las partes, por lo menos a partir de la fecha en que fueron ratificadas.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 23/42

0824

Luego, acorde con los criterios tanto de la Primera como de la Segunda Salas del Máximo Tribunal, sólo en estos supuestos los documentos de "fecha cierta" pueden ser analizados con valor probatorio suficiente para que administrados con otros elementos de prueba, la particular pueda acreditar su dicho.

Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que, para efectos fiscales, esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que conste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

No obstante, las cantidades que la recurrente dice corresponden a préstamos y su cobro, amparados únicamente con pagarés y contratos de reconocimiento de deuda, no pueden considerarse de tal forma, ya que dichas documentales son insuficientes para acreditar las operaciones que la contribuyente pretende demostrar como "préstamos" y "cobro de préstamos" recibidos por terceros, puesto que deben ampararse con otros documentos de carácter público, o cualquier otro documento que garantice la restitución o exigibilidad del préstamo y acredite la fecha en que se otorgó y el motivo que lo originó, estados de cuenta bancarios donde se observe el cargo y/o retiro (salida de dinero) por los importes que dan origen a los depósitos bancarios registrados de tal forma.

Así las cosas, los aludidos contratos y pagarés ofrecidos durante el procedimiento fiscalizador y en el recurso de revocación que se atiende, son insuficientes para acreditar la veracidad de las operaciones advertidas por la fiscalizadora, como incluso lo señaló la revisora en la propia resolución recurrida, pues se reitera, de conformidad con los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tiene la calidad de documento privado, que si bien establece la voluntad de las partes para constreñirse en obligaciones mutuas, no evidencia la realización efectiva del objeto del pacto, por ende, es evidente que una documental privada, a efecto de ser eficaz para demostrar un extremo legal, debe administrarse con otros elementos de convicción, como lo son los medios que respaldan la transferencia de recursos monetarios de los prestatarios a la contribuyente, consecuentemente, al no contarse con las fichas de depósito, o recibos de transferencias bancarias, o recibos de pago, o cualquier otro documento del que se desprenda la entrega recepción de las cantidades en estudio, no existen mayores elementos que relacionar con los contratos de préstamo exhibidos, lo que conduce indiscutiblemente a rechazar la calidad de préstamos que pretende la recurrente.

Finalmente, es **infundado** que la recurrente aduzca que la revisora debió requerir a terceros con ella relacionados, con los que supuestamente realizó operaciones, ya que contrario a su dicho la fiscalizadora no tenía por qué hacer compulsas, pues el ejercicio de la realización de una la compulsas es una facultad discrecional.

En efecto, lo anterior es así, toda vez que el ejercicio de las facultades es de carácter discrecional, como sucede con la compulsas con terceros, la cual se ejerce a criterio de la fiscalizadora, no habiendo precepto legal que le obligue a realizarlas en los



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 24/42

términos que pretende la promovente.

Por tanto, es **infundado** su argumento en virtud que si bien el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de practicar compulsas con terceros, EN NINGÚN MOMENTO IMPONE A LA AUTORIDAD LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR NECESARIAMENTE COMPULSAS A AQUELLAS PERSONAS RELACIONADAS CON LA AUDITADA, y si bien en dicho precepto legal se prevé la posibilidad de practicar visitas domiciliarias a terceros relacionados con los contribuyentes, **no constriñe a que se lleven a cabo**, pues la misma constituye una **FACULTAD DISCRECIONAL** de la autoridad hacendaria.

En efecto, dicho artículo prevé en la parte que interesa, lo siguiente:

"**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas** para:

[...]

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías".

Así, de la transcripción anterior, se evidencia que el legislador en ningún momento impone a la autoridad la obligación de realizar compulsas con terceros relacionados con los contribuyentes visitados, sino que únicamente la faculta para ello, sin que en ninguna parte de la redacción de dicho precepto se señale como un *DEBER*, sino que se advierte claramente que dicha facultad es una posibilidad que la fiscalizadora puede o no decidir ejercer.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis:

"Registro No. 184888
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Febrero de 2003
Página: 1063
Tesis: XIV.2o.44 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. **Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales.** Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que



la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de
tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la
Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria:
Leticia Evelyn Córdova Ceballos".

De la lectura que se realice a la citada tesis, se podrá apreciar que existe una diferencia entre las facultades discrecionales y las facultades regladas, es así como el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se encuentra entre las facultades discrecionales, por lo que la autoridad no se encontraba obligada a practicar la compulsión con terceros.

Así pues, la facultad discrecional de la demandada es la posibilidad de elegir entre dos o más opciones, lo cual es el caso, conforme se establece en la siguiente tesis que al efecto sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Septiembre de 1998
Tesis: P. LXII/98
Página: 56

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho".

En ese sentido, no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, de ahí que resultan insuficientes sus argumentos para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 26/42

VIII. Argumenta la promovente en el agravio **SEXTO**, que la resolución recurrida viola los artículos 14 y 16 constitucionales; 38, 42, 46, 46-A, 48 y 58 del Código Fiscal de la Federación, al haberle determinado presuntivamente la cantidad de \$5,561,612.71, por concepto de ingresos por compras no declaradas, afirmando que no tiene validez el cálculo realizado por la fiscalizadora, al no tener una base contable y no existir elementos legales para presumir que la diferencia en compras es un ingreso acumulable, el cual no debió sustentarse en el artículo 55, fracción VI, del citado ordenamiento fiscal, puesto que en dicho precepto legal no se demuestra ni se detallan los elementos normativos para la determinación de la presuntiva en cuestión, sosteniendo por tanto, que resulta ilegal el porcentaje de utilidad bruta con el que señala la revisora, operó la recurrente en el ejercicio revisado.

Analizadas las manifestaciones que anteceden, esta autoridad fiscal tiene a bien expresar que las mismas resultan **infundadas**, en virtud de que en la resolución recurrida, la fiscalizadora dejó claramente plasmado, que del estudio al escrito de 31 de mayo de 2017, a través del cual, la recurrente exhibió y proporcionó la documentación e información requerida a través del acta parcial de solicitud de documentación e información de 23 de mayo del año citado, así como del análisis al precitado escrito de 4 de julio de igual anualidad, relativos a la documentación consistente en relaciones de compras en el extranjero en cantidad de \$151'225,861.10 y compras de importación por el monto de \$146'161,563.00, se desprende una diferencia entre dichas compras de \$5'064,298.10, misma que la auditada omitió manifestar en su declaración complementaria por dictamen del ejercicio 2010, con fecha de presentación 7 de agosto de 2013, número de operación 30965 y folio de recepción 56568988, por lo que se presumieron que esas compras no fueron declaradas y fueron enajenadas con un valor determinado en cantidad de \$5'561,612.17, y por consiguiente se consideraron como ingresos presuntos para efectos del impuesto sobre la renta, como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 0% presuntos para efectos del impuesto al valor agregado, y como ingresos gravados presuntos para efectos del impuesto empresarial a tasa única.

Lo anterior de conformidad con los artículos 55, primer párrafo, fracción VI, 56, primer párrafo, fracciones I y II, 60, párrafos primero, fracciones I y II y segundo, del Código Fiscal de la Federación, con relación a lo dispuesto en los numerales 20, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ordenamientos vigentes en 2010, 19, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes en 2010.

A continuación se muestra el procedimiento utilizado para la determinación de la cantidad de \$5'561,612.17:

Compras de Importación y en el Extranjero no declaradas	\$5,064,298.10
(Por) Porcentaje de Utilidad Bruta con el que opera la contribuyente	9.82%
(Igual) Cantidad resultante	\$497,314.07
(Más) Importe Determinado de Adquisición	\$5,064,298.10
(Igual) Valor de la enajenación	\$5,561,612.17

Así las cosas, es menester reiterar que si la fiscalizadora detectó como irregularidad, la omisión de la recurrente, de declarar compras por el monto de \$5'064,298.10, como lo advirtió de su declaración complementaria por dictamen del ejercicio de 2010, presentada el 7 de agosto de 2013, número de operación 30965 y folio de recepción 56568988, es claro que se actualizó el



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV 0846
Hoja: 27/42

supuesto establecido en el artículo 55, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el cual se reproduce a continuación:

"Artículo 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

[...]

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones".

Resultando aplicable al caso, las siguientes tesis:

Registro digital: 179978

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XCII/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 559

Tipo: Aislada

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DE DICHO ORDENAMIENTO, QUE UTILIZA LA EXPRESIÓN "OTRAS IRREGULARIDADES" NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES PRECISA LOS LINEAMIENTOS O REGLAS QUE DEBE SEGUIR LA AUTORIDAD EXACTORA PARA DETERMINAR LA IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio de que el acatamiento al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que se establezcan en un acto formal y materialmente legislativo todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, por otro, genere al gobernado certidumbre sobre qué hecho se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. Ahora bien, el artículo secundario citado que señala en sus diversas fracciones los supuestos en los que la autoridad puede determinar presuntivamente la utilidad fiscal, el resultado fiscal, los ingresos, las entradas y el valor de los actos, actividades o activos de los causantes, precisando, en la fracción VI, "otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones" como otra causa de dicha determinación presuntiva, no transgrede el citado principio constitucional toda vez que cualquier contribuyente está en posibilidad de conocer algunas "irregularidades" listadas en aquel precepto que se consideran para efectos de la referida determinación presuntiva y que informan sobre la existencia de "otras" irregularidades similares no señaladas expresamente en su texto que pueden



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/029/18/IX

Oficio No.: SAC/020/2024/XLV

Hoja: 28/42

dar lugar al ejercicio de la facultad de que se trata otorgada a la autoridad exactora, sin que pueda pretenderse llegar al extremo de exigir que el legislador establezca todos y cada uno de los presupuestos que eventualmente puedan ajustarse al concepto de "irregularidades en la contabilidad", pues además de resultar materialmente imposible, con el listado en comentario se rige la actuación de la autoridad para establecer en cada caso, en el uso de sus facultades de comprobación, la actualización del supuesto regido por la norma que le impide conocer las operaciones del contribuyente de modo tal que está en posibilidad de determinar mediante la presunción, la existencia de los conceptos fiscales antes destacados".

Registro digital: 179978

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XCII/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 559

Tipo: Aislada

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN VI, DE DICHO ORDENAMIENTO, QUE UTILIZA LA EXPRESIÓN "OTRAS IRREGULARIDADES" NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES PRECISA LOS LINEAMIENTOS O REGLAS QUE DEBE SEGUIR LA AUTORIDAD EXACTORA PARA DETERMINAR LA IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio de que el acatamiento al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que se establezcan en un acto formal y materialmente legislativo todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, por otro, genere al gobernado certidumbre sobre qué hecho se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. Ahora bien, el artículo secundario citado que señala en sus diversas fracciones los supuestos en los que la autoridad puede determinar presuntivamente la utilidad fiscal, el resultado fiscal, los ingresos, las entradas y el valor de los actos, actividades o activos de los causantes, precisando, en la fracción VI, "otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones" como otra causa de dicha determinación presuntiva, no transgrede el citado principio constitucional toda vez que cualquier contribuyente está en posibilidad de conocer algunas "irregularidades" listadas en aquel precepto que se consideran para efectos de la referida determinación presuntiva y que informan sobre la existencia de "otras" irregularidades similares no señaladas expresamente en su texto que pueden dar lugar al ejercicio de la facultad de que se trata otorgada a la autoridad exactora, sin que pueda pretenderse llegar al extremo de exigir que el legislador establezca todos y cada uno de los presupuestos que eventualmente puedan ajustarse al concepto de "irregularidades en la contabilidad", pues además de resultar materialmente imposible, con el listado en comentario se rige la actuación de la autoridad para establecer en cada caso, en el uso de sus facultades de



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/029/18/IX 0847

Oficio No.: SAC/020/2024/XLV

Hoja: 29/42

comprobación, la actualización del supuesto regido por la norma que le impide conocer las operaciones del contribuyente de modo tal que está en posibilidad de determinar mediante la presunción, la existencia de los conceptos fiscales antes destacados".

Asimismo, tiene aplicación al caso el precedente IX-P-2aS-171, resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Novena Época, año II, número 16, abril 2023, página 116, del siguiente rubro y texto:

"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. SU PROCEDENCIA SE LIMITA A LOS CASOS EXCEPCIONALES PREVISTOS EN EL NUMERAL 55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, se encuentra prevista en el numeral 55 del Código Fiscal de la Federación, mismo que prevé supuestos específicos que permiten a la autoridad realizar una determinación presuntiva en términos del procedimiento dispuesto en dicho ordenamiento legal; por lo que, si la parte actora en el juicio contencioso administrativo, alega que resulta ilegal la determinación cierta efectuada por la autoridad, en virtud de que a su consideración correspondía llevar a cabo una determinación presuntiva, le corresponde indicar cuál de los supuestos previstos en el artículo 55 del Código en mención considera se actualiza, así como demostrar su dicho, en términos de los numerales 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; sin que sea suficiente para sostener la procedencia de una determinación presuntiva, el alegar que omitió exhibir durante el ejercicio de las facultades de comprobación la totalidad de la información solicitada por la autoridad, ya que, ese solo hecho, no se encuentra previsto como hipótesis de procedencia de una determinación presuntiva".

Entonces, si la recurrente afirma que en la fracción VI del artículo 55 del Código en mención, no se demuestra ni se detallan los elementos normativos para la determinación de la presuntiva en cuestión, le corresponde indicar cuál de los supuestos previstos en dicho precepto legal, considera se actualiza su omisión, así como demostrar su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal en relación con el numeral 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que **es a los contribuyentes, a quienes les corresponde acreditar los extremos de su acción.**

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia número 4, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en la página 16, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, que es del tenor siguiente:

"ACCIÓN.- FALTA DE LA PRUEBA DE LA.- Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas".



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/029/18/IX

Oficio No.: SAC/020/2024/XLV

Hoja: 30/42

Asimismo, es aplicable al caso, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la revista del mismo, Segunda Época, número 1 al 6, agosto de 1978, julio de 1979, página 394, que a la letra señala:

"CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hace con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto, que los hechos asentados en el acto no implica su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario. También lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, debería estarse a la presunción de legalidad a tales elementos".

También resulta aplicable el criterio sostenido por la entonces Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2012, por unanimidad de votos, que a la letra señala lo siguiente:

VII-TASR-2NE-9

"ACTOS ADMINISTRATIVOS. SE PRESUMEN VÁLIDOS Y SURTEN SUS EFECTOS LEGALES HASTA EN TANTO ESA PRESUNCIÓN NO SEA DESVIRTUADA.- Los actos administrativos tienen presunción de validez, lo que les permite surtir todos sus efectos legales hasta en tanto que dicha presunción de legalidad no sea desvirtuada mediante una declaratoria de un órgano administrativo, contencioso o jurisdiccional; esto es, en caso de existir una declaratoria de esta naturaleza, el acto administrativo será nulo de manera absoluta o de pleno derecho. Lo anterior en razón de que si la autoridad emite su resolución, en la que determina un crédito a cargo de una persona moral y en la misma resolución impone de forma solidaria, a una persona diversa, ya sea física o moral, un crédito, siendo que ambos créditos podrían ser requeridos de manera indistinta y si la multicitada resolución fue declarada nula ya sea a través de otra resolución emitida por autoridad o bien, mediante sentencia firme, dicho acto debe salir del orden legal nulificándose su eficacia jurídica, incluso frente a terceros ajenos, más aún, frente a aquellos que jurídicamente se encontraban vinculados al acto administrativo, es decir, en el caso de la responsabilidad solidaria en materia fiscal. En efecto, ya que la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales, alcanzada en la impugnación intentada por uno de los codeudores de los créditos, extingue desde su origen la obligación génesis, de ahí que no pueda ser exigible legalmente el crédito al otro deudor involucrado; ello puesto que el responsable solidario tiene la naturaleza de un codeudor frente a dicha determinación, de la misma manera que el obligado principal de la contribución adeudada, toda vez que la responsabilidad solidaria constituye un privilegio que tiene el Fisco Federal para exigir indistintamente el pago de una contribución a dos deudores distintos, siendo responsables del pago, tanto el contribuyente principal, como el responsable solidario, pudiendo exigir el cumplimiento de la obligación tributaria a cualquiera de los dos sujetos, sin prelación alguna; de lo que se concluye que un acto declarado nulo es aquél que jurídicamente deja de existir, y no pueden bajo ningún parámetro, mantener sus efectos parciales, para alguno de los



involucrados en la determinación de los créditos".

Finalmente, respecto a que le resulta ilegal a la recurrente, el porcentaje de utilidad bruta con el que señala la revisora que operó en el ejercicio revisado, esta resolutoria califica como **infundada** dicha manifestación, debido a que la fiscalizadora se allegó para tal efecto, a lo dispuesto en el artículo 60, fracción II, y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismo que se reproduce a continuación:

"Artículo 60.- Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

[...]

II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El porciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%".

Refuerza lo antes manifestado la tesis que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2014573

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. LX/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 577

Tipo: Aislada

"COSTO DE ADQUISICIÓN DE LAS MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE DEL 50% PARA DETERMINAR LA UTILIDAD BRUTA, EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDA FIJAR AQUÉL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado, al establecer, entre otras cuestiones, que se entenderá un porcentaje del 50% de utilidad bruta, en caso de que no pueda determinarse el costo de adquisición de las mercancías no registradas en la contabilidad del contribuyente, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no tome en cuenta el tipo de actividad que desarrollan los diversos contribuyentes, en virtud de que el porcentaje aludido sólo se usa, por un lado, en caso de que se desconozca el costo de adquisición de las mercancías no registradas y, por otro, para determinar el valor de su enajenación, es decir, es utilizado para calcular el valor de una o varias operaciones de los contribuyentes, como es la enajenación



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 32/42

de mercancías no registradas en la contabilidad, por lo que el giro comercial o industrial del contribuyente es intrascendente en la determinación de ese cálculo. Además, si bien es cierto que derivado del ejercicio de la actividad económica de los diversos contribuyentes pueden existir variaciones en sus ingresos, también lo es que con la aplicación del 50% aludido no se está determinando la utilidad a la que deberá aplicársele la tasa impositiva correspondiente, de forma que haga importante tomar en cuenta la actividad de los causantes; por el contrario, el porcentaje citado se utiliza para definir uno de los múltiples ingresos que podría tener un contribuyente, como el derivado de la enajenación de mercancías, pero al no haber sido registradas en su contabilidad se determina de forma estimativa, para adicionarlo a los demás ingresos o al valor de actos o actividades, y así aplicar la mecánica de la contribución de que se trate. Por lo anterior, en los casos en que no pueda individualizarse el porcentaje de utilidad a que se refiere el artículo 60 citado, y tenga que aplicarse el 50% como porcentaje fijo, se tiene que entre mayor sea el costo de adquisición de una mercancía -con independencia de la actividad económica del causante- mayor será el costo de enajenación y, a esa medida, se le adicionará una cantidad mayor en la base contributiva que corresponda, lo que demuestra que el porcentaje referido es acorde al principio de proporcionalidad tributaria".

Por lo tanto, la utilidad bruta y el costo, los conoció la revisora del apartado "E. ESTADOS DE RESULTADOS" de la precitada declaración por dictamen del ejercicio 2010, que presentó la recurrente el 7 de agosto de 2013, obteniéndose por consiguiente el porcentaje de utilidad bruta de la siguiente manera:

Utilidad Bruta Declarada	\$35,784,363.00
(Entre) Costo	\$364,058,644.00
(Igual) Porcentaje de Utilidad Bruta con el que opera la contribuyente	0.0982

Determinación anterior que se efectuó en los términos en que legalmente se encuentra establecida en la legislación, por lo que la misma resulta ajustada a derecho, como se robustece con lo señalado en el precedente VII-P-2aS-671, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, año IV, número 41, diciembre 2014, página 1071, del siguiente rubro y texto:

"CÁLCULO DEL PORCIENTO DE UTILIDAD BRUTA APLICABLE, CUANDO LA AUTORIDAD NO CUENTA CON LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE AL DETERMINAR EL VALOR DE ENAJENACIÓN DE ADQUISICIONES.- De conformidad con el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, el porcentaje de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se establecerá dividiendo dicha utilidad entre el costo que determine o se le determine al contribuyente, de manera que para aplicar el 50% de utilidad bruta, y así determinar el valor de enajenación de las adquisiciones no declaradas, es suficiente motivación que la autoridad señale que no cuenta con la contabilidad a que hace referencia dicho artículo, por no haber sido proporcionada por la contribuyente, porque sin esa información no tendrá los elementos indispensables para fijar el referido indicador".



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/029/18/10849

Oficio No.: SAC/020/2024/XLV

Hoja: 33/42

De todo lo anteriormente expuesto por esta resolutoria, se advierte que los argumentos de la recurrente, estudiados en el presente considerando, resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la determinación de crédito fiscal recurrida.

IX. Arguye la recurrente en el agravio **SÉPTIMO** que la fiscalizadora le rechazó indebidamente deducciones en cantidad de \$2'689,944.07, al no contar con la documentación comprobatoria que las ampare, situación que trasciende a la ilegal determinación del crédito recurrido, al sostener lo siguiente: "tenemos documentación que ampara dichos gastos, los cuales se anexan al presente recurso de revocación" y "debemos señalar que se anexaran (sic) al presente recurso de revocación las pruebas pertinentes para demostrar que es falso lo señalado por la Autoridad Fiscal".

Esta autoridad fiscal califica de **inoperante** el argumento anterior, en virtud de que la recurrente no acredita su dicho, al no aportar en el recurso administrativo de revocación que se atiende, la documentación que así lo compruebe, no obstante que mencione lo contrario, como se advierte del capítulo de pruebas del citado medio de defensa, el cual se inserta a continuación:

PRUEBAS:

- ✓1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio número DGF/VDyRG/X/4046/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Fiscalización.
- ✓2. **CITATORIO DE ESPERA** de fecha 13 de diciembre de 2017 marcado como CITATORIO/OBS/OTROS/FED/24-01-17, más su **ACTA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 14 de diciembre de 2017, cuya notificación es ilegal y se señala como fecha de conocimiento del crédito fiscal el día 12 de febrero del 2018.
- ✓3. **DOCUMENTAL:** Consta de Copia simple de la Credencial de Elector, con la cual ostento mi personalidad, para cotejo de firma.
4. **DOCUMENTO DE PERSONALIDAD,** se declara bajo protesta de decir verdad que mi personalidad ha sido debidamente reconocida por la Autoridad Fiscal que emitió el crédito fiscal y consta en el expediente administrativo de la Autoridad Fiscal, e igual en los controles del RFC, y en su caso de ser requerido se anexara Constancia del Poder Notarial con el cual ostento mi personalidad.
5. **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**-Abierto por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Fiscalización, en el cual se encuentra el oficio marcado con el folio DGF/VDyRG/X/4046/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, debiendo incluir dicho expediente todas y cada una de las actuaciones realizadas por la demandada, así como las promociones igualmente interpuestas por el suscrito, ofrecimiento que se efectúa de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y tercero transitorio fracción II de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 14 fracción V párrafos segundo y terceros de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
6. **LAS PRUEBAS QUE SE SEÑALAN EN LOS AGRAVIOS Y QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE LITIS.**
7. En términos de los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, me reservo el derecho y plazo otorgado en los citados numerales para presentar las pruebas señaladas en los plazos previstos.
8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En lo que beneficie a mi representada.
9. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En todo lo que favorezca a mi representada.

De la imagen que antecede, se convalida que la recurrente, en la instancia administrativa de revocación no ofreció ni aportó como material probatorio, la documentación que ampare los gastos por los cuales le fue rechazado como deducciones, el monto de \$2'689,944.07; ello sin omitir significar que en el punto 7, se señale que en términos de los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, se reservó el derecho y el plazo otorgado en los mismos, para que presentara las pruebas que en dichos preceptos legales se mencionan, específicamente en el último párrafo del citado artículo 123, el cual refiere que dentro de los quince días



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 34/42

posteriores a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del igualmente invocado artículo 130; pues lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ejerció ese beneficio a su favor, lo cual se conoció de la valoración efectuada al expediente administrativo abierto a nombre de Intercambio Mexicano de Comercio, S.A. de C.V., con motivo de la interposición del recurso administrativo de revocación que nos atañe.

Refuerza lo anteriormente planteado el siguiente criterio:

"Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VII. No. 82. Octubre 1994.

Tesis: III-PSS-387

Página: 13

CONCEPTO DE ANULACION INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.-

Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cauce el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución, bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógico y jurídicamente imposible su estudio; por lo que, sí en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes".

En ese sentido, resultan inoperantes los argumentos de la recurrente para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

X. La peticionaria de revocación en el agravio **OCTAVO**, sostiene que es ilegal la integración del crédito fiscal recurrido, al determinarle ingresos presuntos con base en la tasa del 16%, siendo que al tener como actividad la venta de cacao y de pimienta, ya sea en el territorio nacional o para efecto de exportación, sus ingresos están tasados al 0%.

En virtud del estudio realizado a las manifestaciones anteriores, esta resolutoria las considera **ineficaces**, ya que en principio es menester aclarar que, a través del oficio 2016-8-IDD de 5 de julio de 2016, la fiscalizadora le ordenó a la recurrente, la práctica de una visita domiciliaria, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecta como sujeto directo de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y empresarial a tasa única y como retenedor de las dos primeras contribuciones citadas, respecto del ejercicio y periodo fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, en razón de haber tributado en dicho ejercicio, en el régimen general de ley de las personas morales, con actividad preponderante la de **"ELABORACIÓN DE CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE A PARTIR DE CACAO"**, teniendo, entre otras obligaciones, las siguientes: **"IVA (Por los actos o actividades que realicen causa este impuesto.)"** e **"IVA (Es retenedor de este impuesto.)"**.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/029/18/IO 850

Oficio No.: SAC/020/2024/XLV

Hoja: 35/42

Luego, si la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece en su artículo 1 que, son sujetos obligados al pago de dicho impuesto, las personas físicas y morales que en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios, para lo cual dicha ley, a efecto de realizar el cálculo del impuesto aplica a los valores que señala la misma, ya sea a la tasa del 16% y a la tasa del 0%, y en el artículo 2o.-A, se clasifican los actos o actividades gravados a la tasa 0%, se tiene que, fue correcta la aplicación de tasas que, en cada caso, empleó la fiscalizadora.

Ello es así, pues de lo anteriormente precisado, se desprende que la fiscalizadora solamente realizó la revisión de la contabilidad de la recurrente, como ya se dijo, en razón al régimen tributado y a las obligaciones derivadas de éste, en el ejercicio y periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, y de la información y documentación exhibida en el inicio y transcurso de la visita domiciliaria, de cuya valoración emitió el crédito fiscal recurrido, dentro del cual le determinó a la promovente, valor de actos o actividades gravados tanto a la tasa del 16% como a la tasa del 0%, como se comprueba con la imagen siguiente:

El Valor de los Actos o Actividades gravados efectivamente cobrados en cantidad de \$426,540,995.66, se muestra mensualmente a continuación:

AÑO 2010 MES	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS						TOTAL
	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0%	PRESUNTOS GRAVADOS A LA TASA DEL 0% POR COMPRAS NO DECLARADAS	PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIOS NO IDENTIFICADOS EN CONTABILIDAD TASA 16%	PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIOS REGISTRADOS COMO PRESTAMOS RECIBIDOS SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE LOS AMPARE GRAVADOS TASA 16%	PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIOS REGISTRADOS COMO PAGO DE PRESTAMOS OTORGADOS, SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE LOS AMPARE GRAVADOS TASA 16%	
ENERO	2,370,676.42	23,598,410.63	0.00	0.00	0.00	0.00	25,969,087.05
FEBRERO	335,706.28	22,751,858.61	0.00	0.00	87,000.00	762,800.00	23,937,364.89
MARZO	0.00	48,626,867.60	0.00	0.00	0.00	0.00	48,626,867.60
ABRIL	7,758.62	34,373,285.82	0.00	0.00	0.00	0.00	34,381,044.44
MAYO	49,326.17	20,695,799.50	0.00	0.00	0.00	1,100,000.00	21,845,125.67
JUNIO	0.00	25,361,925.83	0.00	0.00	0.00	2,607,500.00	27,969,425.83
JULIO	0.00	28,048,523.81	0.00	350,000.00	4,500,000.00	1,330,000.00	34,228,523.81
AGOSTO	1,105.86	19,745,663.79	0.00	0.00	4,500,000.00	3,575,500.00	27,827,269.65
SEPTIEMBRE	0.00	52,403,202.42	0.00	0.00	0.00	1,278,100.00	53,681,302.42
OCTUBRE	600.00	27,288,530.22	0.00	0.00	0.00	0.00	27,289,130.22
NOVIEMBRE	11,491.37	33,775,761.01	0.00	0.00	0.00	390,000.00	34,177,252.38
DICIEMBRE	56,968.71	58,609,724.84	5,561,612.17	0.00	0.00	1,869,750.00	66,098,056.15
SUMA	2,833,633.42	395,279,554.08	5,561,612.17	350,000.00	9,087,000.00	12,913,650.00	\$426,625,450.11

Por lo tanto, la finalidad del impuesto al valor agregado es la de gravar el consumo intermedio o final de los productos en los que se impone, sin embargo, cuenta con exenciones y otras características que hacen que la carga real resulte con atenuantes, lo que significa que en su traslado se verifican muchas ventas o enajenaciones que no pagan el impuesto, que es lo que se conoce como tasa 0%, incidiendo dicho beneficio directamente en los bienes de inversión, los cuales sostienen la capitalización del país, tan necesaria para poder aumentar la estructura productiva y para generar empleos, y bienes que van a estar prácticamente exentos del impuesto, es decir, lo van a pagar, pero podrán ser devueltos al mes siguiente, circunstancia que es del todo conocida por la recurrente, ya que es inconcuso que al constituirse como una



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 36/42

persona moral, tiene pleno conocimiento de sus obligaciones fiscales, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, los particulares conocen desde el momento en que se inscriben ante el Registro Federal de Contribuyentes, tanto el régimen bajo el cual van a tributar, como las obligaciones tributarias que les corresponden, incluyendo cuándo y cómo deben cumplirlas, ya que dicho numeral establece lo siguiente:

"**Artículo 6.** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica: [...]"

De la transcripción que antecede, se aprecia que el legislador en el tercer párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, estableció como una de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, la autodeterminación de las contribuciones, principio que rige en nuestro sistema tributario e implica que son los propios contribuyentes quienes se determinan las contribuciones a su cargo.

La autodeterminación, parte del principio de buena fe respecto de la actuación del contribuyente, pues le permite manifestar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias; de tal forma que, esa declaración no constituye un reflejo de algún principio constitucional, por lo que no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que es imperativo que conozca las mismas y los términos en que debe de atenderlas.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (9a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 1, página 478, del siguiente rubro y texto:

"OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE. El citado precepto dispone que corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/029/18/IX

Oficio No.: SAC/020/2024/XLV

Hoja: 37/42

851

aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley. La autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Ahora bien, la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya atención supervisa la autoridad fiscal, como lo acredita la existencia de las facultades de comprobación en materia tributaria".

En ese sentido, cabe destacar que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, por lo que corresponde a los contribuyentes, la determinación de las contribuciones que resulten a su cargo, lo que significa que deben realizar una autoaplicación de las normas fiscales, lo cual implica el pleno conocimiento de los artículos mencionados con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese tenor, se desestiman las aseveraciones de la recurrente, analizadas en el presente Considerando.

XI. En el apartado denominado **ÚLTIMO**, la recurrente aduce que es ilegal la notificación de la resolución DGF/VDyRG/X/4046/2017 de 11 de diciembre de 2017, al no practicarse conforme a las formalidades establecidas en los artículos 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación, pues se hizo por personal incompetente, por lo que la conoció el 12 de febrero de 2018, de ahí que el crédito fiscal ha caducado en términos del numeral 50 del citado Código.

En primer lugar, es **inoperante** el argumento vertido por la recurrente en el sentido de que la notificación de la resolución recurrida no se practicó con las formalidades establecidas en los artículos 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación –sin mencionar a qué formalidades se refiere–; ya que no es suficiente con el hecho de que se limite a señalar que se contravino un precepto de la referida legislación, sino que era necesario que indicara cuál fue la formalidad contenida en dicho numeral del cuerpo legal en cita que transgredió la autoridad fiscal y los motivos por los que considera que se actualizó dicha ilegalidad.

Ello es así, ya que la ocursoante soslaya que, en el recurso administrativo de revocación, si bien no está obligada a plantear sus argumentos con excesivo rigorismo técnico, lo cierto es que, debe exponer con suficiente claridad la causa de pedir¹, sin que en la especie cumpla con tal carga argumentativa.

En efecto, si la actora omitió precisar cuál fue el artículo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que se vulneró en su perjuicio, es claro que incumplió con la carga procesal de acreditar su pretensión y, por ende, su argumento resulta **inoperante**, al no contener los elementos mínimos para su análisis.

¹ Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 38/42

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias VII-J-1aS-63 y III-JSS-A-42, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes".

"CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógicojurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes".

Asimismo, es menester puntualizar que en el resultando 1 del capítulo correspondiente de este proveído, quedó asentado que la resolución recurrida fue notificada con las formalidades establecidas en la ley de la materia, **tan es así que la misma fue impugnada en esta instancia administrativa, dentro del plazo que dispone el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es decir, en tiempo y forma.**

Resulta aplicable por analogía el criterio VI-TASR-XXIII-17:

"CONCEPTOS DE NULIDAD INOPORTUNOS.- SON AQUELLOS QUE SE HACEN VALER CUANDO HA PRECLUIDO EL DERECHO DEL PARTICULAR.- De un análisis cuidadoso a las reglas procesales que rigen en los juicios, entre los que se encuentra el contencioso administrativo ante este Tribunal, destaca el hecho de que los particulares se encuentran limitados para ejercer sus defensas en contra de los actos de autoridad, partiendo del hecho evidente de no agotarlas oportunamente. Tal es el caso, cuando derivado de un procedimiento de fiscalización, la autoridad hacendaria decide determinar contribuciones a cargo de un contribuyente, siendo entonces con la emisión de la resolución definitiva que determine impuestos federales, cuando nace legalmente el derecho para que el particular agote el medio de defensa en su contra, pudiendo hacer valer todos aquellos argumentos jurídicos, tanto en contra de la resolución crediticia por sus propios motivos y fundamentos, como por lo que a los vicios de procedimiento o formales se refiere, y no posponerlo para otro momento, es decir, cuando la autoridad vuelva de nueva cuenta a determinar el crédito fiscal, una vez repuesto el procedimiento de fiscalización, cuando así haya procedido en el primer caso, en virtud a que se está sobre actos consentidos, y no se puede legalmente reanudar el derecho para que el gobernado intente cuestionar las violaciones del procedimiento".



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 39/42

0852

En segundo lugar, es **infundado** el argumento vertido por la ocursoante en el sentido de que la notificación de la resolución recurrida se efectuó por personal incompetente; ya que del análisis que esta resolutora efectuó a las constancias de notificación de la liquidación aquí cuestionada que obran en el expediente abierto con motivo del recurso de revocación que se atiende, advierte que en dichas documentales constan expresamente los datos relativos a la constancia de identificación del personal actuante, documento en el cual se le autoriza a practicar diligencias como las aquí cuestionadas.

El contenido de las constancias de notificación de la resolución recurrida ponen de manifiesto que, el personal actuante al momento de practicar la notificación, se identificó ante la persona con quien entendió la diligencia, precisando el número de su constancia de identificación, su fecha de emisión, vigencia y el nombre y cargo de la persona que la emitió, que ostenta su firma autógrafa, así como el nombre de la persona a favor de quien se expidió, indicando que cuenta con su fotografía y firma, a pesar de que no estamos en presencia de un acto de intromisión al domicilio de la actora, sino de un mero medio de comunicación de un acto de autoridad.

Tienen aplicación, en este aspecto, las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

2a./J. 187/2004²

"NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene

² Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, página 423.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 40/42

relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez".

2a./J. 110/2014 (10a.)³

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente".

En tales consideraciones subsiste la presunción de legalidad de las constancias de notificación de la resolución recurrida y, por ende, debe tenerse a Intercambio Mexicano de Comercio, S.A. de C.V., como concedora de la resolución DGF/VDyRG/X/4046/2017 emitida el 11 de diciembre de 2017, el 14 siguiente, fecha en que formalmente se le notificó dicha determinación.

Finalmente, es **inoperante** que la recurrente sostenga que al haber conocido la resolución recurrida hasta el 12 de febrero de 2018, se actualizó la caducidad a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en atención a que, al descansar su argumento sustancialmente, en lo que planteó respecto de la notificación de la resolución determinante aquí cuestionada, manifestación que, como antes se precisó, resultó infundada, ello ocasiona

³ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 41/42

0853

que el argumento que se atiende resulte inoperante, lo que tiene sustento en el criterio sostenido en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 1154, cuyo texto literal es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos".

Lo anterior máxime que, si el acta final de visita domiciliaria se levantó el 7 de julio de 2017 y la resolución determinante DGF/VDyRG/X/4046/2017 emitida el 11 de diciembre de 2017, le fue notificada a la ahora recurrente el 14 siguiente, se tiene que, la fiscalizadora atendió cabalmente lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, ya que antes de que transcurrieran los 6 meses que tenía para emitir y notificar la resolución que determinara la situación fiscal de la auditada, le dio a conocer la misma.

Bajo ese tenor, resultan ineficaces los argumentos a estudio, para calificar de ilegal la resolución recurrida.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en los considerandos IV a XI de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la liquidación DGF/VDyRG/X/4046/2017 de 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se le determinó a Intercambio Mexicano de Comercio, S.A. de C.V., un crédito fiscal en cantidad de \$44'366,591.06 (cuarenta y cuatro millones trescientos sesenta y seis mil quinientos noventa y un pesos 06/100 m.n.), correspondiente a los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y al valor agregado omitidos, actualización, recargos y multas, respecto del ejercicio y periodo fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre 2010.

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal por la vía ordinaria tradicional o a través del sistema de justicia en línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/029/18/IX
Oficio No.: SAC/020/2024/XLV
Hoja: 42/42

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.B.p. Expediente.
MEBM * TTDJ * IJCR